

EXPEDIENTE: 01486/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01486/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 28 de abril de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito copia del Acta de Entrega-Recepción, así como todos sus anexos, del servidor público C. Virginia Reyes Martínez con cargo de Jefe de Departamento Consultivo y de Procedimientos Administrativos perteneciente a la Dirección Jurídico Consultiva, con fecha de 18 de agosto de 2009 (por término de la administración 2006-2009)” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00134/CUAUTIZC/IP/A/2011**.

II. Con fecha 20 de mayo de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 3, 11, 40, 41, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

EXPEDIENTE: 01486/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZACALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud número 00134/CUAUTIZC/IP/A/2010, efectuó la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:

"Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112 fracciones III y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 40 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 11 fracción II y 14 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, y en atención a su solicitud registrada con el folio número 00134/CUAUTIZC/IP/A/2011 por medio de la cual solicita "Solicito copia del Acta de entrega-recepción así como todos sus anexos, del servidor público C.VIRGINIA REYES MARTINEZ con cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO CONSULTIVO Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS perteneciente a la Dirección Jurídico Consultiva, con fecha de 18 de agosto de 2009 (por término de la administración 2006-2009)"(sic), al respecto después de la búsqueda exhaustiva del mismo en los registros y archivos de la Contraloría Municipal, así como de las diversas áreas que comprenden el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ésta no fue localizada, por lo tanto con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante la sesión del Comité de Información Municipal, se acordó procedente la declaratoria de inexistencia, mediante el acuerdo número 023/CUAUICZ/CIM/INX/2011.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo."

De lo anterior es menester hacer de su conocimiento que mediante sesión de fecha diecisiete del Mes de Mayo del dos mil once, se determinó acordar procedente la declaratoria de inexistencia de la información consistente en; el acta entrega-recepción del servidor público C. Carlos Flores Arévalo Jefe de Departamento de Servicios Facultativos; acta entrega recepción, así como todos sus anexos, del servidor público C. Tizoc Reyes Ugalde con cargo de Subdirector de Responsabilidades; Acta entrega recepción, así como todos sus anexos del servidor público Luis Humberto Contreras con cargo de Subdirector de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica Consultiva; Acta entrega recepción así como todos sus anexos del Servidor público C. Joel Valerio Marín, con cargo de Jefe de Departamento de Procedimientos Administrativos Resarcitorios de la Contraloría Municipal; Acta entrega recepción, así como todos sus anexos, del servidor público C. Virginia Reyes Martínez, con cargo de Jefe de Departamento Consultivo y de Procedimientos Administrativos; Acta entrega recepción así como todos sus anexos del servidor Público C. Miguel Fernández de Cevallos y Castañeda con cargo de Director perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva; estos con fecha del 18 de agosto de 2009 por término de administración 2006-2009; Acta entrega recepción así como todos sus anexos del Servidor Público C. José Guzmán Núñez con cargo de Subtesorero de Egresos del mes de octubre de 2007; y acta entrega recepción así como todos sus anexos del servidor público C. Ricardo Arias Alarcón con cargo de Encargado de Despacho de la Dirección perteneciente a la Contraloría Interna Municipal realizado en el mes de julio de 2009; toda vez que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Contraloría Municipal, así como agotar la búsqueda en los archivos de las diferentes áreas que conforman al Sujeto Obligado, mismas que pudiesen contener la información que nos ocupa, esta no fue localizada, por lo tanto tal y como lo establece la Ley de la materia en su artículo 30 fracción VIII, así como los numerales CUARENTA Y CINCO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos que regulan la materia, una de las atribuciones del Comité, es la de determinar en su caso la declaratoria de inexistencia de la información, mediante un acuerdo idóneo que contenga un razonamiento fundado y motivado, para determinar que la información no obra en los archivos, por lo tanto y toda vez que como se establece con antelación en sesión de Comité, mediante acuerdo número

EXPEDIENTE:

01486/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZACALLI

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO: DECLARATORIA DE INEXISTENCIA
ACUERDO NO: 023/CUAUIZ/CIM/INX/2011

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTES EN: ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO C. CARLOS FLORES AREVALO JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS FACULTATIVOS; ACTA ENTREGA RECEPCIÓN ASÍ COMO TODOS SUS ANEXOS; DEL SERVIDOR PÚBLICO C. TIZOC REYES UGALDE CON CARGO DE SUBDIRECTOR DE RESPONSABILIDADES; ACTA ENTREGA RECEPCIÓN ASÍ COMO TODOS SUS ANEXOS DEL SERVIDOR PÚBLICO C. LUIS HUMBERTO CONTRERAS CON CARGO DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA CONSULTIVA; ACTA ENTREGA RECEPCIÓN ASÍ COMO TODOS SUS ANEXOS DEL SERVIDOR PÚBLICO C. JOEL VALERIO MARIN, CON CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RESARCITORIOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL; ACTA ENTREGA RECEPCIÓN ASÍ COMO TODOS SUS ANEXOS; DEL SERVIDOR PÚBLICO C. VIRGINIA REYES MARTINEZ, CON CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO CONSULTIVO Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS; ACTA ENTREGA RECEPCIÓN ASÍ COMO TODOS SUS ANEXOS DEL SERVIDOR PÚBLICO C. MIGUEL FERNANDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA CON CARGO DE DIRECTOR PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA CONSULTIVA; ESTOS CON FECHA DEL 18 DE AGOSTO DE 2009 POR TÉRMINO DE ADMINISTRACIÓN 2006-2009; ACTA ENTREGA RECEPCIÓN ASÍ COMO TODOS SUS ANEXOS DEL SERVIDOR PÚBLICO C. JOSE GUZMAN NÚÑEZ CON CARGO DE SUBTESORERO DE EGRESOS DEL MES DE OCTUBRE DE 2009; Y ACTA ENTREGA RECEPCIÓN ASÍ COMO TODOS SUS ANEXOS DEL SERVIDOR PÚBLICO C. RICARDO ARIAS ALARCÓN CON CARGO DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL REALIZADO EN EL MES DE JULIO DE 2009; Y QUE RECAE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN VIII, 47 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES.

ANTECEDENTES

A) Se recibieron las solicitudes de acceso a la información a través del sistema denominado SICOSIEM, a las cuales les fue asignado el número de folio y en las cuales fue solicitado lo siguiente:

1.- Solicitud 00125/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha veinte de abril del año dos mil once "... copia de la siguiente información: ENTREGA RECEPCIÓN POR TÉRMINO DE LA ADMINISTRACIÓN 2006-2009 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2009, DEL SERVIDOR PÚBLICO C. CARLOS FLORES AREVALO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS FACULTATIVOS".

2.- Solicitud 00131/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha veintiocho de abril del año dos mil once "... copia del Acta entrega recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. TIZOC REYES UGALDE con cargo de SUBDIRECTOR DE RESPONSABILIDADES perteneciente a la Contraloría Municipal, con fecha de 18 de agosto de 2009 (por término de administración 2006-2009)".

3.- Solicitud 00132/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha veintiocho de abril del año dos mil once "... copia del acta entrega-recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. LUIS HUMBERTO CONTRERAS con cargo de SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS, perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva, con fecha de 18 de agosto de 2009 (por término de la administración 2006-2009)".

M
R
JE

4.- Solicitud 00133/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha veintiocho de abril del año dos mil once "... copia del acta de entrega-recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. JOEL VALERIO MARIN con cargo de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RESARCITORIOS, perteneciente a la Contraloría Municipal, con fecha de 18 de agosto de 2009 (por término de la administración 2006-2009)".

5.- Solicitud 00134/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha veintiocho de abril del año dos mil once "... copia del acta de entrega-recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. VIRGINIA REYES MARTINEZ con cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO CONSULTIVO Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva, con fecha de 18 de agosto de 2009 (por término de la administración 2006-2009)".

6.- Solicitud 00146/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha seis de mayo del año dos mil once "... copia certificada del Acta Entrega-Recepción así como todos sus anexos del servidor público C. JOSE GUZMAN NUÑEZ con número de empleado 8516, quien se desempeñaba como SUBTESORERO DE EGRESOS adscrito a la Tesorería Municipal. Acto realizado en el mes de octubre de 2007".

7.- Solicitud 00152/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha seis de mayo del año dos mil once "... Copia certificada del Acta de entrega-recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. MIGUEL FERNANDEZ DE CEVALLOS Y CASTANEDA con cargo de DIRECTOR perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva, con fecha de 18 de agosto de 2009".

8.- Solicitud 00153/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha seis de mayo del año dos mil once "... copia certificada del Acta de entrega-recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. RICARDO ARIAS ALARCON con cargo de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN perteneciente a la Contraloría Municipal, acto realizado en julio de 2009".

9.- Derivado de las solicitudes mencionadas, esta autoridad administrativa mediante los oficios CM/597/2011, CM/526/2011 y CM/644/2011, solicito a la Unidad de Control y Evaluación Municipal, se realizara la búsqueda exhaustiva de las actas entrega-recepción en cuestión, para lo cual dicha Unidad solicitó al Comité de Información Municipal se declarara la información como inexistente, toda vez que la información requerida no fue generada.

CONSIDERANDOS

- I. El derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.
- II. Si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también es cierto que este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.
- III. Por lo que de lo anterior, es menester realizar un análisis para resolver de la información específica consistente en actas entrega-recepción de diferentes servidores públicos, con cargos diversos y en las fechas solicitadas, ya que si bien es cierto que lo que solicita el particular es información que debe contenerse en los archivos del Sujeto Obligado, también lo es que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus numerales 11, 41 y 30 fracción VIII, que a la letra versan:

Artículo 11: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 30: Los comités de información tendrán las siguientes funciones:
I.- (...)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencias de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia.

Artículo 41: Los sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Establece que la documentación de la cual previa búsqueda en los archivos del Ayuntamiento, no se contenga, éste se encuentra obligado a que a través de un acto idóneo, se determine la inexistencia de la misma, con razonamientos fundados, en los cuales, se explique y se motive el por qué no se contiene en los archivos del Sujeto Obligado, para lo cual se argumenta lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 112 fracción XII y al Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli en su artículo 14 fracción VII, son atribuciones de la Contraloría Municipal el participar, así como conservar las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio, así como hacer del conocimiento los pliegos de observaciones.

SEGUNDO: De lo anterior es menester agotar las instancias de búsqueda, para efecto de dar cumplimiento cabal a la Ley de Transparencia, por lo que la Contraloría Municipal realizó la búsqueda exhaustiva y específica de la información solicitada, misma que arroja lo siguiente:

1.- La Unidad de Control y Evaluación Municipal:

- **Oficio CMUCEM/039/2011** "... ésta Unidad le informa que se verificó en toda la documentación, registros y archivos que están en poder de esta Unidad de Control y Evaluación Municipal del periodo 2006-2009 y por fin de administración 2006-2009 del día 18 de agosto del 2009 y no se encontró físicamente el Acta Entrega-recepción en cuestión..."
- **Oficio CMUCEM/040/2011** "...Se informa que se verificó en toda la documentación, registros y archivos que están en poder de esta Unidad de Control y Evaluación Municipal, así como en todas las actas Entregas-Recepción por fin de administración 2006-2009 del día 18 de Agosto del 2009 y no se encontraron físicamente los expedientes en cuestión..."
- **Oficio CMUCEM/041/2011** "... Se informa que se verificó en toda la documentación, registros y archivos que están en poder de esta Unidad de Control y Evaluación Municipal, así como en todas las Actas Entregas-Recepción y no se encontraron físicamente los expedientes en cuestión..."
- **Oficio CMUCEM/042/2011** "... se informa que se verificó en toda la documentación, registros y archivos que están en poder de esta Unidad de Control y Evaluación Municipal, así como en todas las actas entregas-Recepción y se hace del conocimiento que la información requerida no fue generada, ni localizada y no se cuenta con registro alguno en esta Unidad Administrativa..."

De lo anterior se desprende que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular, en los archivos que contiene este Sujeto Obligado, sin obtener resultados satisfactorios, para lo cual resulta claro que la información solicitada, no se encuentra contenida en los archivos que obran en poder de este Ayuntamiento. En ese sentido y previo análisis realizado del fondo del asunto que nos compete, conforme al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si bien es cierto que el Ayuntamiento se encuentra obligado a realizar la entrega de la información que contenga en sus archivos; también lo es que contempla excepciones las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, para efecto de que sean procedentes; para lo cual y toda vez que este Ayuntamiento como Sujeto Obligado a través de la Contraloría Municipal, realizó la búsqueda exhaustiva y específica de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, que pudiese contener la información, misma que no se encuentra físicamente y que tampoco se cuenta con registro alguno que presuponga su existencia, por lo que se cumple conforme a derecho con el principio de definitividad y de forma interna en el Sujeto Obligado se determina que la

información solicitada no fue generada y por lo tanto no se contiene en nuestros archivos. Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada recae en el supuesto de inexistencia, tal y como fue manifestado por la Unidad de Control y Evaluación Municipal perteneciente a la Contraloría Municipal.

- IV. Por lo que de conformidad con lo ordenado por los artículos 3, 7 fracción IV y 30 fracción VIII de la mencionada Ley, la información generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, es un bien público, esta se encuentra sujeta a ser pública para el acceso de cualquier particular como facultad de su derecho de obtenerla en los términos y las excepciones que marca la Ley, entonces así en consecuencia la información solicitada entra dentro de las excepciones marcadas por la Ley, en cuanto hace a que no obra en los archivos de este Ayuntamiento, por lo que este Comité de Información presupone que con base a lo manifestado por la Unidad Administrativa responsable de contener y generar la información, previa búsqueda exhaustiva de la misma esta es inexistente al no contenerse en los registros de esta autoridad administrativa, por lo que previa solicitud y con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la materia, así como la facultad que tiene este Comité, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII se declara la inexistencia de la información solicitada por el particular, con base a los argumentos anteriormente vertidos en el presente.
- V. Derivado de lo anteriormente expuesto y en apego a la normatividad aplicable este Comité de Información Municipal es competente para conocer y resolver del asunto, por lo que tiene a bien emitir y resolver el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO: Que el Comité es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli como Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la Declaratoria de inexistencia de la información consistentes en: acta entrega-recepción del servidor público C. Carlos Flores Arévalo Jefe de Departamento de Servicios Facultativos; acta entrega recepción, así como todos sus anexos, del servidor público C. Tizoc Reyes Ugaldé con cargo de Subdirector de Responsabilidades; Acta entrega recepción, así como todos sus anexos del servidor público Luis Humberto Contreras con cargo de Subdirector de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica Consultiva; Acta entrega recepción así como todos sus anexos del Servidor público C. Joel Valerio Marín, con cargo de Jefe de Departamento de Procedimientos Administrativos Resarcitorios de la Contraloría Municipal; Acta entrega recepción, así como todos sus anexos, del servidor público C. Virginia Reyes Martínez, con cargo de Jefe de Departamento Consultivo y de Procedimientos Administrativos; Acta entrega recepción así como todos sus anexos del servidor Público C. Miguel Fernández de Cevallos y Castañeda con cargo de Director perteneciente a la Dirección Jurídica Consultiva; estos con fecha del 18 de agosto de 2009 por término de administración 2006-2009; Acta entrega recepción así como todos sus anexos del Servidor Público C. José Guzmán Nuñez con cargo de Subtesorero de Egresos del mes de octubre de 2007; y acta entrega recepción así como todos sus anexos del servidor público C. Ricardo Arias Alarcón con cargo de Encargado de Despacho de la Dirección perteneciente a la Contraloría interna Municipal realizado en el mes de julio de 2009; y que previa búsqueda exhaustiva y específica de la información en los archivos que fueron entregados a la Contraloría Municipal, que es la unidad administrativa competente de conocer del asunto, se determinó que no fue generada la información solicitada, por lo que se ubica en los

supuestos previstos en los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

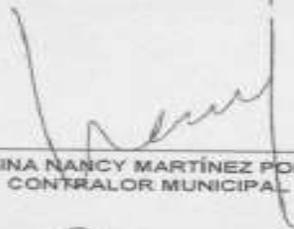
TERCERO: La inexistencia de la información antes señalada permanecerá con ese carácter a partir de la emisión del presente acuerdo y solo será revocado por la autoridad competente, lo anterior al tenor de lo previsto por los preceptos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO, CURENTA Y CINCO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUATRO: Se instruye a la Unidad de Información de este Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para que notifique la presente resolución al interesado, para los efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho de interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71 y demás relativos y aplicables de la multicitada Ley.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los diez y siete días del mes de Mayo del año dos mil once.



C. MAYTE GOYARZU REYES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
(Designación en la Vigésima Tercera Sesión
del Comité de Información Municipal)



C. LINA NANCY MARTÍNEZ PONCE
CONTRALOR MUNICIPAL



C. CLAUDIA IVETH BELLO REYES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Con fecha 7 de junio de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01486/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“En respuesta a mi petición la cual se presentó con folio de petición diferente donde indican:

"al respecto después de la búsqueda exhaustiva del mismo en los registros y archivos de la Contraloría Municipal, así como de las diversas áreas que comprenden el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ésta no fue localizada, por lo tanto con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante la sesión del Comité de Información Municipal, se acordó procedente la declaratoria de inexistencia, mediante el acuerdo número 023/CUAUIZC/CIM/INX/2011".

Considero carente de fundamento la declaratoria de inexistencia en relación al acta de entrega - recepción ya que el servidor público debe realizar dicho acto en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 61 fracciones XXXIII y XXXV, 129 último párrafo y 130 de la Constitución Política del Estado, y Soberano de México, 7 y 8 fracciones XI, XIX y XXXIII, 10 y 13 fracciones II y XXII, 24 fracciones VIII y X, 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 1 y 3 del Reglamento Interior del OSFEM, en concordancia con los artículos 19 y 112 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 42 fracciones V, X, XXVI y XXVII, 43 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 22 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 134 y 156 del Código penal del Estado de México. En caso contrario solicito número de expediente en el cual recayó el procedimiento administrativo por no llevar a cabo el acto de entrega recepción al que está obligado” **(sic)**

IV. El recurso **01486/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 10 de junio de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 01486/INFOEM/IP/RR/2011, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha veintiocho de Abril del año dos mil once, se recibió por medio del sistema de control de solicitudes del Estado de México, denominado SICOSIEM, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00134/CUAUTIZC/IP/A/2011, por parte del C. David Ulises Guzmán Palma.
2. En fecha veintiocho de Abril del año dos mil once, por conducto de la Unidad de Información, fue turnada la solicitud al área correspondiente de conocer del asunto, por lo que la Contraloría Municipal, procedió a dar trámite a la solicitud en cuestión.
3. En fecha veinte de Mayo del año en curso, se otorgó respuesta al particular, en tiempo y forma, conforme a lo establecido a la Ley de la Materia.
4. En fecha siete de Junio del año dos mil once, el particular interpuso recurso de revisión con número 01486/INFOEM/IP/RR/A/2011, en donde manifiesta como acto impugnado: "Folio de la solicitud: 00131/CUAUTIZC/IP/A/2011, De fecha 20 de Mayo de 2011", argumentando como razones o motivos de inconformidad: "En respuesta a mi petición la cual se presentó con folio de petición diferente donde indican: "al respecto después de la búsqueda exhaustiva del mismo en los registros y archivos de la Contraloría Municipal, así como de las diversas áreas que comprenden el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ésta no fue localizada, por lo tanto con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante la sesión del Comité de Información Municipal, se acordó procedente la declaratoria de inexistencia, mediante el acuerdo número 023/CUAUIZC/CIM/INX/2011 ." Considero carente de fundamento la declaratoria de inexistencia en relación al acta de entrega - recepción ya que el servidor público debe realizar dicho acto en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 61 fracciones XXXIII y XXXV, 129 último párrafo y 130 de la Constitución Política del Estado, y Soberano de México, 7 y 8 fracciones XI, XIX y XXXIII, 10 y 13 fracciones II y XXII, 24 fracciones VIII y X, 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 1 y 3 del Reglamento Interior del OSFEM, en concordancia con los artículos 19 y 112 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 42 fracciones V, X, XXVI y XXVII, 43 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 22 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 134 y 156 del Código penal del Estado de México. En caso contrario solicito número de expediente en el cual recayó el procedimiento administrativo por no llevar a cabo el acto de entrega recepción al que está obligado.".

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes:

- I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevo a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular.
- II. Que la Contraloría Municipal, es la Unidad administrativa competente para conocer de la información y emitir contestación al respecto, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01486/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZACALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

De lo antes expuesto, es menester realizar un análisis del fondo del asunto bajo los siguientes puntos:

PRIMERO: De los elementos vertidos con antelación se desprende que de conformidad con lo establecido por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de transparencia, se solicitó a la Contraloría Municipal manifestara lo que a su derecho conviniera, para la Unidad Administrativa, manifestó lo siguiente: "...Que encontrándome en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos SESENTA Y SIETE incisos b) y c) último párrafo y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados el treinta de octubre de dos mil ocho, en la Gaceta del Gobierno; por este conducto rindo informe de justificación correspondiente al infundado, improcedente y temerario recurso de revisión interpuesto por el C. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, en contra de la declaratoria de inexistencia resuelta en el ACUERDO NÚMERO 023/CUAUIZ/CIM/INX/2011 mediante el que se hizo declaratoria de inexistencia a una solicitud de información formulada por el ahora recurrente, lo que se hace bajo los términos y consideraciones de orden legal a los que a continuación me refiero, en el presente libelo. En las razones o motivos de la inconformidad el recurrente aduce: " En respuesta a mi petición "al respecto después de la búsqueda exhaustiva del mismo en los registros y archivos de la Contraloría Municipal, así como de las diversas áreas que comprenden el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ésta no fue localizada, por lo tanto con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante la sesión del comité de Información Municipal, se acordó procedente la declaratoria de inexistencia, mediante el acuerdo número 023/CUAUIZC/CIM/INX/2011" Considero carente de fundamento la declaratoria de inexistencia en relación al acta de entrega- recepción ya que el servidor público debe realizar dicho acto en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 61 fracciones XXXIII y XXXV 129 último párrafo y 130 de la Constitución Política del Estado , y Soberano de México, 7 y 8 fracciones XI XIX Y XXXIII, X y XIII fracciones II y XXII, XXIV fracciones VIII y X, 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, 1 y 3 del Reglamento Interior del OSFEM, en concordancia con los artículos 19 y 112 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 42 fracciones V, X, XXVI y XXVII, 43 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 22 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 132 y 156 del Código penal del Estado de México. En caso contrario solicito el número de expediente en el cual recayó el procedimiento administrativo por no llevar a cabo el acto de entrega recepción al que está obligado."

Siendo que de lo transcrito con antelación, no se aprecian agravios que es a lo que se constriñe el recurso de revisión en estricto sentido, en efecto, el recurrente sólo invoca una serie de artículos que no son aplicables al caso concreto, no obstante lo anterior, resulta procedente señalar que la declaratoria de inexistencia resuelta en el ACUERDO NÚMERO 023/CUAUIZ/CIM/INX/2011, cuenta con la suficiente fundamentación y motivación que el caso requería.

En efecto, el Comité de Información Municipal al momento de resolver la declaratoria de inexistencia en el ACUERDO NÚMERO 023/CUAUIZ/CIM/INX/2011, tomo en consideración como antecedentes las solicitudes de información del ahora recurrente, las cuales se detallan en la declaratoria que se adjunta como anexo al presente escrito.

EXPEDIENTE: 01486/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZACALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, como se puede observar del documento enunciado en el párrafo que antecede, en los CONSIDERANDOS se señaló que en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estando obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, en razón de lo anterior, se sostiene la determinación a la que se llegó en el ACUERDO NÚMERO 023/CUAUIZ/CIM/INX/2011, lo anterior por lo que sigue.

Si bien es cierto, que en términos de los artículos 112 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 14 fracción VII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, son atribuciones de la Contraloría Municipal el participar, así como preservar las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio, así como hacer del conocimiento los pliegos de observaciones, también lo es, que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, dicho órgano interno de control como sujeto obligado de proporcionar información, sólo proporcionara la información pública que obre en sus archivos, sin que este obligada a procesar INFORMACIÓN QUE NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE DICHO ÓRGANO DE CONTROL, situación que fue lo que se plasmó en la declaratoria de inexistencia en el ACUERDO NÚMERO 023/CUAUIZ/CIM/INX/2011, por lo que se debe de confirmar el acuerdo motivo de disenso, máxime, que para efecto de llevar a cabo el acuerdo de inexistencia, mismo que se encuentra contenido en la respuesta que se emitió al particular, se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos y registros que obran en esta Contraloría Municipal y que de acuerdo a lo mencionado en la solicitud, se requirió el acta entrega-recepción por termino de administración, y acorde a lo dispuesto en el lineamiento número 6 inciso b) de los Criterios Normativos para la entrega-recepción, estas se pueden realizar de carácter final cuando se realiza con motivo de la conclusión ordinaria de un periodo de gestión constitucional, como consecuencia oficial de la separación del cargo del servidor público, es decir que este tenga el cargo de elección popular y no de designación como lo es el cargo del cual se generó el acta de entrega-recepción, por lo que dichos criterios no establecen la entrega de Subdirección por termino de administración, por lo que se debe de confirmar.

Por otro lado, referente a lo que señala el recurrente respecto a que: “En caso contrario solicito el número de expediente en el cual recayó el procedimiento administrativo por no llevar a cabo el acto de entrega recepción al que está obligado”, es totalmente inoperante, en virtud de que se trata de una información distinta a la que inicialmente solicito, por lo que debe de agotar el procedimiento a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, su Reglamento y los Lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados el treinta de octubre de dos mil ocho, en la Gaceta del Gobierno...”

SEGUNDO: En este mismo orden de ideas, y derivado de las manifestaciones realizadas por parte de la Unidad Administrativa competente de conocer del asunto, el derecho de acceso a la información, si bien es cierto es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este no confiere un poder absoluto; por lo que si bien es cierto la Contraloría Municipal, preserva las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas que conformar el Ayuntamiento, también lo es que la Ley de la Materia, nos constriñe a realizar la entrega a los particulares de la información que generemos y que obre en los archivos del Sujeto Obligado; otorgando también facultades al Comité de Información, para el caso de que previa búsqueda exhaustiva de la información,

esta no es localizada, se pueda determinar conforme al artículo 30 fracción VIII, la inexistencia de la misma.

Por lo que en estricto apego a la norma y después de que el área responsable de hacer la entrega de la información, previa búsqueda obtuviera resultados negativos en la localización de la misma en los archivos del Ayuntamiento, el Comité de Información, a través de un acto idóneo, fundado y motivado, llevo a cabo la inexistencia de la información solicitado por el hoy recurrente, e informándole en tiempo y forma, tal y como lo marca le Ley de la Materia, de dicha resolución; es el caso que en relación a las razones y motivos de inconformidad emitidas por el recurrente, carecen de valor, toda vez que el actuar de este Sujeto Obligado, se mantuvo estrictamente apegado a la norma que regula la Materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones X, XV y XVI, 7 fracción IV, 30 fracción VIII, 35, 40, 41 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado a usted Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente libelo, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

Segundo: Tenga por admisibles, los datos que se anexan al presente, así como los documentos que se encuentran adjuntos a la respuesta emitida al particular a través del sistema SICOSIEM, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

Tercero: Se tenga por improcedente e inadmisibles, el presente recurso, toda vez que carece de fundamentación y de motivación la acción que pretende hacer valer el recurrente en contra del Ayuntamiento y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto" **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreeser el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta y el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la declaratoria de inexistencia a que hace referencia **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia, y si existe una *plus petitio* por parte de **EL RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enunciados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)**, del Considerando anterior, es pertinente analizar la declaratoria de inexistencia invocada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este orden de ideas, es importante destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporciona el acta entrega-recepción así como de sus anexos de la otrora servidora pública Virginia Reyes Martínez por término de la administración 2006-2009, al señalar que después de hacer una búsqueda exhaustiva de la misma en los registros y archivos de la Contraloría Municipal así como de las diversas áreas que comprenden el

- En caso contrario solicito número de expediente en el cual recayó el procedimiento administrativo por no llevar a cabo el acto de entrega recepción al que está obligado. **(sic)**

El anterior elemento no forma parte de la solicitud de origen, lo cual se acredita de la siguiente manera:

Solicitud de información	Recurso de revisión
<p>Solicito copia del Acta de entrega - recepción así como todos sus anexos, del servidor público C. Virginia Reyes Martínez con cargo de Jefe de Departamento Consultivo y de Procedimientos Administrativos perteneciente a la Dirección Jurídico Consultiva, con fecha de 18 de Agosto de 2009 (por término de la administración 2006 - 2009). (sic)</p>	<p>Considero carente de fundamento la declaratoria de inexistencia en relación al acta de entrega - recepción ya que el servidor público debe realizar dicho acto en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 61 fracciones XXXIII y XXXV, 129 último párrafo y 130 de la Constitución Política del Estado, y Soberano de México, 7 y 8 fracciones XI, XIX y XXXIII, 10 y 13 fracciones II y XXII, 24 fracciones VIII y X, 43, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 1 y 3 del Reglamento Interior del OSFEM, en concordancia con los artículos 19 y 112 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 42 fracciones V, X, XXVI y XXVII, 43 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 22 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 134 y 156 del Código penal del Estado de México. <u>En caso contrario solicito número de expediente en el cual recayó el procedimiento administrativo por no llevar a cabo el acto de entrega recepción al que está obligado.</u> (sic)</p>

Dicha información no fue solicitada en un principio, por lo que la variación de la *litis* se encuadra dentro de las hipótesis de *plus petitio*, misma que se comprende como el hecho por el cual **EL RECURRENTE** argumenta la falta de respuesta sobre una cuestión no demandada en la solicitud de origen.

Es pertinente hacer mención que a la luz de los argumentos vertidos, las excusas vertidas por **EL RECURRENTE** resultan inoperantes, que en obvio de repeticiones se tienen como reproducidas para todos los efectos legales conducentes. Por lo tanto, se tienen por no aceptados los argumentos de referencia.

En consecuencia, se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma que no conculca el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, en lo correspondiente al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, se arriba a la conclusión tras los argumentos vertidos con anterioridad que el recurso de revisión es improcedente, en atención a que como quedo estipulado en el cuerpo de la presente resolución, la declaratoria de inexistencia que entregó **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** cumple a cabalidad con los requisitos de formulación que para el caso se requiere.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es formalmente procedente el recurso de revisión, pero se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan infundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no acreditarse la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE: 01486/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZACALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
----------------------------------------------------	---------------------------------------------------

AUSENTE EN LA VOTACIÓN FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
--------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01486/INFOEM/IP/RR/2011.